GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3065, que restablece para el 1º de septiembre los impuestos que existían sobre gasolina y otros combustibles antes de las Leyes Nos. 2567, 2651 y 2691.— G. O. Nº 7322, del 29 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3065.

Art. 1.— A partir del 1ro. de Septiembre del año 1951 se restablecen los impuestos que figuran en la Ley Nº 2397, del 27 de Mayo de 1950, que unifica impuestos especiales cuya recaudación está a cargo de las Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 7128, del 31 de Mayo de 1950, en lo que se refiere a: gasolina; nafta; aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación de menos de 150º, de más de 17º de densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil) (Gas Oil etc.); gas o petróleo lampante (Kerosene), para alumbrado, de no menos de 150º; y aceite combustible pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17º de densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15º centigrados.

Párrafo.— Igualmente se restablece a partir del 1ro. de Septiembre del año 1951 el impuesto previsto en la Ley sobre Arancel de Importación y Exportación Nº 1488 y sus modificaciones, en lo que se refiere al aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17º de densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15C. (Petróleo Crudo Fuel Oil), así como cualquier otro impuesto, derecho o tasa de importación que fueron derogados por las Leyes Nos. 2567, de fecha 4 de Diciembre de 1950, (G.O. Nº 7218) que fué ampliada por la Nº 2651, del 31 de Diciembre de 1950 (G.O. Nº 7229) y por la Nº 2691, de fecha 23 de Enero de 1951, (G.O. Nº 7241).

Art. 2.— A partir del 1ro. de Septiembre de 1951 quedan derogadas, por tanto, las leyes Nos. 2567, de fecha 4 de Diciembre de 1950, ampliada por la 2651, del 31 de Diciembre de 1950, y la 2691, del 23 de Enero de 1951.

Art. 3.— Al primero de Septiembre de 1951 los que tengan en depósito existencias de los artículos anteriormente mencionados, pagarán la diferencia que resulte entre los impuestos ya pagados como consecuencia de la aplicación de las leyes derogadas en el artículo anterior, con los que quedan restablecidos por medio de la presente ley.

Párrafo.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en cada caso, y mediante liquidaciones formales podrá establecer la compensación procedente tanto por las existencias como por los certificados de exoneraciones aplicables o no a futuras importaciones de los productos anteriormente señalados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de

de la Independencia, 89º de la Restuaración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3066 que introduce modificaciones a algunos artículos de la Ley de Impuestos sobre la Madera.— G. O. Nº 7328, del 15 de Septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3066.

Art. 1.— Se modifica la parte capital y el Párrafo I del artículo 1º de la Ley Nº 3005, del 15 de Julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7308, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establece un impuesto de quince pesos (RD $15.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a fuerza muscular o por cualquier otro medio, o sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.— El impuesto será, sin embargo, de tres pesos (RD$3.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la Ley".

Art. 2.— Se modifica la parte capital del artículo 2 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— La exportación de madera, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

a) Caoba, cedro, espinillo, roble, sabina, nogal y ébano RD$22.50 los 1000 K.B.

b) De bera, guayacán y capá, RD$3.75 los 1000 K.B.

c) De otros árboles, incluyendo las destinadas a traviesas, RD$1:50 los 1000 K.B.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.